



**TRIBUNAL ESTADAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,
SEXTA JURISDICCIONAL DEL AÑO 2021.
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

Magistrada Presidenta

En virtud de lo anterior siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos del martes cinco de octubre del veinte veintiuno, se declara formalmente abierta la presente sesión jurisdiccional.

Antes de continuar con el desahogo de los puntos del orden del día de la presente sesión se informa al Pleno que se retiran unos para mayor estudio y otros porque tienen pendiente otra situación el 205/2020-1, el 024/2020-3 y el 323/2020-3.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Perdón, pueden repetir no alcancé a anotar.

Magistrada Presidenta

Si el 205/2020-1 se retira para mayor estudio respecto de las cantidades liquidadas y en el 024/2020-3 y 323/2020-3 obedecen de que previamente se debe de desahogar una sesión privada.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Ya se desahogó y se calificó Magistrada, en ese.

Magistrada Presidenta

Perdón.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Se calificó de legal el impedimento, ahí nada más una nueva convocatoria en la que comparezca.

Magistrada Presidenta

Si, pero tenemos que hacer la nueva convocatoria y notificar de manera legal a la persona que tenga que asumir.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Perfecto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Perfecto, muy bien.

Magistrada Presidenta

A ver un momento el 024/2020-3 es una excusa del Magistrado Tavares, ¿no?

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

No.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mía.

Magistrada Presidenta

Y si calificó ¿de?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

De legal.

Magistrada Presidenta

¿De legal la excusa?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

La excusa, tienen el mismo caso el 24 y el 323, le mandé un oficio Magistrada.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Magistrada Presidenta

¿Entonces en esos tiene que asumir la Primera Secretaria?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Correcto.

Magistrada Presidenta

Ah no se tiene que hacer nueva convocatoria.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Nueva convocatoria.

Magistrada Presidenta

Para que este en aptitud de poder votar e imponerse de los autos.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Correcto.

Magistrada Presidenta

Ok.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión solicito por favor al Secretario General se sirva tomar la lista de las Magistraturas presentes.

Secretario General

Con su permiso Magistrada, Magistrados, en cumplimiento a lo señalado por la Presidencia se procede al pase de lista.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, por lo que existe el quórum legal para el desarrollo de la presente sesión.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Se informa la Presidencia, ah perdón, continuando con el desarrollo del punto del orden del día se solicita por favor al Secretario de lectura del orden del día que se propone para la presente sesión.

Secretario General

Como se indica, el orden del día para la presente sesión para el análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente en los siguientes expedientes:

De la Ponencia Tres:

1. E 210/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: FRANCISCO LOZANO SÁENZ V/S JEFA DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.



2. E 291/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

3. E 294/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: LORENA MENDOZA WECKMANN V/S SECRETARÍA DE HACIENDA Y PENSIONES CIVILES, AMBAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

4. E 012/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: IRENE LEONOR LEYVA FLORES V/S TESORERO MUNICIPAL DE CIUDAD JUÁREZ CHIHUAHUA, Y COORDINADOR DEL PROGRAMA INTEGRAL DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA CON SEDE EN CIUDAD JUÁREZ, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE JUÁREZ, CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

5. E 060/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: PATRICIA ISABEL FLORES ELIZONDO, MANUEL FLORES MADRIGAL Y PATRICIA ISABEL ELIZONDO VILLAREAL V/S JEFA DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

6. E 324/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: EVER EDUARDO AGUILAR SANDOVAL V/S SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

7. E 315/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



PARTES: GERARDO VILLEGAS MADRILES V/S DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

8. E 033/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: KARLA ARELI JURADO BAFIDIS V/S SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

9. E 036/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: EVER EDUARDO AGUILAR SANDOVAL V/S SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

10. E 003/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: EVER EDUARDO AGUILAR SANDOVAL V/S SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

Esos serían los puntos del orden del día Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente orden del día.

¿Alguien desea hacer uso de la voz o tiene alguna observación?

Si no existen observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se indica Magistrada Presidenta se pone a consideración del Pleno la aprobación del orden del día antes leído.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor de la aprobación del orden del día.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el orden del día propuesto con las modificaciones realizadas.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el orden del día de la presente sesión fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En relación con el siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 210/2020-3 juicio contencioso administrativo, Francisco Lozano Sáenz contra la Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, se solicita por favor al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso y el de mi compañero, licenciada Paulina Ramírez Olivas sírvase dar cuenta con el proyecto que propone esta Ponencia por favor.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Si Magistrado gracias.

Buenas tardes a todas y todos, procedo a dar cuenta en el expediente 210/2020-3, donde la autoridad demandada es la Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

El acto impugnado es el oficio DAV-0358/2020 de 17 de julio de 2020, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de inclusión de la madre de la parte actora como beneficiaria.

Como causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada tenemos las siguientes:

- Artículo 9, fracción I y XIII de la Ley – relativas a la falta de interés jurídico de la actora, así como los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley o de una diversa ley fiscal o administrativa.

La calificación de las referidas causales es infundada, son infundadas perdon debido a que a través del acto impugnado se negó a la parte actora la solicitud de inclusión de su madre como beneficiaria en el servicio médico que presta la demandada, lo cual involucra su esfera de derechos, por ende, tiene interés jurídico.

Y la diversa causal XIII, también es infundada debido a que no se advierte ningún otro motivo contemplado en la Ley o en ley Administrativa Estatal alguna, por el cual deba de sobreseerse el presente asunto.

Como síntesis de los conceptos de impugnación tenemos los siguientes:

En su primer concepto, el actor esgrime:

- Que debe declararse la nulidad del acto impugnado para el efecto de que se ordene a la demandada dar de alta a su progenitora, toda vez que es violatorio del principio de igualdad y seguridad social.

- En su segundo concepto señala que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, ya que sólo refiere que no se reúnen los extremos del artículo 25 del Reglamento de servicios médicos, ya que la demandada debió manifestar sobre qué extremos sustentó su resolución.

- En su tercer concepto de impugnación, argumenta, que el fundamento que invoca la demandada es el numeral 25 del Reglamento de servicios médicos, así como el Estatuto orgánico, los cuales no justifican los métodos que se utilizan para el estudio socioeconómico ya que resultan inconstitucionales, pues se les exige a los padres, una condición para ser afiliados al servicio médico, siendo esta que exista una dependencia económica con el asegurado, lo cual no se justifica.

Por lo tanto, solicita se anule el acto impugnado y se ordene a la autoridad demandada afiliar a su madre en el servicio médico.

La propuesta de resolución que se plantea a ese honorable Pleno es la siguiente:

La parte conducente del primer concepto de anulación y el segundo concepto de impugnación resultan parcialmente fundados para declarar la nulidad del acto impugnado, ya que a juicio del Pleno no se motivó en forma debida y suficiente la determinación de la autoridad demandada en cuanto al resultado del estudio socioeconómico al que hace referencia el artículo 27, fracción V del Estatuto orgánico y por ende, de la improcedencia de la solicitud de inclusión al servicio médico de la madre de la parte actora.

Ahora bien, bajo plena jurisdicción este Tribunal al contar con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento como hizo el resultado del estudio socioeconómico que obra en autos del presente expediente y fue efectuado por la demandada, se concluye que no ha lugar a declarar a favor de la actora la

existencia del derecho subjetivo a afiliarse a su progenitora como beneficiaria del servicio médico que presta la demandada, al no acreditarse el requisito de la dependencia total, económica y absoluta respecto de la parte actora, luego, entonces no se acredita el requisito de la fracción VII del artículo 25 del ordenamiento secundario en cita.

Como resolutive se proponen los siguientes:

- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.
- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado.
- Y no ha lugar a declarar a favor de la parte actora la existencia del derecho subjetivo a afiliarse a su progenitora como beneficiaria del servicio médico que presta la autoridad demandada.

Es cuanto, gracias Magistrada Presidenta, gracias Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el proyecto de resolución en los términos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz Magistrados?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 210/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con la propuesta, a favor.



Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor en los términos de la cuenta.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Dentro del expediente identificado como 210/2020-1 se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan **infundadas**, las **causales** de improcedencia y sobreseimiento por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado **5.3.1**, subnumerales **5.3.1.1** y **5.3.1.2** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

Una disculpa quiero hacer una corrección, es el expediente 210/2020-3, no guión uno como lo había mencionado, una disculpa.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora** acreditó **parcialmente** su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la **nulidad** del **Acto impugnado por los motivos y fundamentos** expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución.

QUINTO. No ha lugar a declarar a favor de la **Parte actora** la **existencia del derecho subjetivo** a afiliarse a su progenitora como beneficiaria del servicio médico que presta la **Autoridad demandada**, por lo expuesto en el apartado **5.3.2** de este fallo.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 291/2020-3 juicio contencioso administrativo, Nuevo Wal-Mart De México, S. De R.L. De C.V. contra el Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, proyecto que propone el Magistrado Alejandro Tavares Calderón por lo que se solicita al Magistrado dar cuenta del proyecto que pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado, muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Igual gracias Magistrada Presidenta, con el respeto que me merece y el de mi compañero, solicito a la licenciada Selene Rodríguez se sirva presentar la cuenta del proyecto que propone esta Ponencia al Pleno, gracias.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Muchas gracias.

Buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrados, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 291/2020-3, en el cual la autoridad demandada es el Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua y el acto impugnado es la resolución dictada dentro del expediente P.C.I. 319/2019 de veintisiete de marzo de dos mil veinte.

Las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada fueron fundadas en las fracciones I, IV y VI del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, las cuales son relativas al interés jurídico, a la extemporaneidad y al principio de definitividad respectivamente.

Las cuales se califican, por una parte, inoperantes por inatendibles y por otra infundadas.

El concepto de impugnación considerado como fundado es el identificado como tercero del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora manifestó que el acto impugnado es violatorio de los artículos 207 de la Ley de Equilibrio Ecológico Estatal, 16 de la Constitución General y 4 de la Constitución Local, ya que hubo exceso en el tiempo de respuesta por parte de la autoridad demandada para cerrar el procedimiento de inspección.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

El sintetizado concepto de impugnación resulta ser esencialmente fundado para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Además, por ser cuestión de estudio preferencial, se analizó primeramente la competencia de la autoridad demandada, y de ahí se advirtió que la competencia material y territorial del servidor público emisor de la orden de inspección de la cual derivó el acto impugnado se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.

Aunado a ello, se demostró que el acto impugnado fue emitido y notificado con exceso en el plazo concedido en la Ley de Equilibrio Ecológico para ello, así como al considerar el plazo legal previsto en el artículo 129 bis del Código Adjetivo Civil aplicable de forma supletoria conforme al artículo 4 de la citada Ley de

Equilibrio, por lo que procede decretar la caducidad del procedimiento administrativo del cual derivó el acto impugnado y, por ende, su nulidad lisa y llana.

Es la cuenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo adelanto que estoy a favor del proyecto, solamente me aparto de algunas consideraciones, sobre todo en la parte relativa a caducidad, es cuánto.

Magistrada Presidenta

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no existir más observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se indica se somete a votación el proyecto de resolución del expediente identificado como 291/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor en los términos de mi intervención, es cuánto.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad con los comentarios del Magistrado Gregorio Daniel Morales sobre las consideraciones del proyecto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 291/2020-3 se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son inoperantes, por **inatendibles**, la **primera y segunda causales** de improcedencia y sobreseimiento y resulta **infundada** la **tercera causal** planteada por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado **6.3.1**, subnumerales **6.3.1.1** y **6.3.1.2** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio**.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.2** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 294/2020-3 juicio identificado como contencioso administrativo, Lorena Mendoza Weckmann contra la Secretaría de Hacienda y Pensiones Civiles, ambas del Estado de Chihuahua, proyecto que propone la Ponencia del Magistrado Alejandro Tavares Calderón, por lo que se solicita al Magistrado por favor dar cuenta del proyecto que pone a consideración de este Pleno, adelante Magistrado gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero licenciada Paulina Ramírez sírvase a dar cuenta con el proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Nuevamente gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta en el expediente 294/2020-3 del índice de esta Ponencia, el acto impugnado es el acuerdo de la Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ejecutado por el Director General, mediante el cual se autorizó el otorgamiento de la pensión en favor de la parte actora, así como la notificación del mismo.

Las autoridades demandadas son la Secretaría de Hacienda y Pensiones Civiles ambas del Estado de Chihuahua.

Como causales de improcedencia y sobreseimiento se hicieron valer por la demandada Secretaría de Hacienda del Estado, las causales previstas en las fracciones I y XI del artículo 9 de la Ley, esta última la XI resulta fundada ya que el acto impugnado no fue emitido por esa autoridad Secretaría de Hacienda del Estado.

Por su parte la diversa demandada Pensiones Civiles del Estado, planteó las causales previstas en las fracciones I, VI y X, del artículo 9 de la Ley, las cuales

devienen de infundadas, toda vez que la actora si tiene interés jurídico en que se anule el acto impugnado, no se prevé la obligatoriedad de acudir al recurso administrativo previo a la instancia del juicio contencioso y, se advierte que sí fueron esgrimidos conceptos de anulación.

Como síntesis de los conceptos de impugnación tenemos los siguientes:

- Que en su caso la pensión vitalicia debe ser al 100% del total de sus percepciones del último año, misma que debe incrementarse en la misma proporción en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.
- Que la Junta Directiva debió otorgarle la jubilación y el pago de su pensión al 100% de su sueldo, incluyendo la compensación.
- Que le es aplicable el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Pensiones y, que no se ha incluido en el pago de su pensión el importe total de las cantidades que percibía por nómina, que le corresponde el pago de retroactivo a partir de su fecha de jubilación.

Por lo anterior, es evidente que reclama la adecuación y correcta fijación de su monto pensionario jubilatorio a partir del primero de noviembre de dos mil diecinueve.

Como propuesta que se plantea a ese honorable Pleno es la siguiente:

Se estiman infundados los conceptos de impugnación sintetizados.

En el caso de la parte actora, el cálculo de la pensión se integra en base a aquellas percepciones de las cuales se le ha retenido por concepto de fondo propio, en el caso, las percepciones que aportaba al fondo es el sueldo base, y despensa, conceptos que si fueron tomados en cuenta al momento de realizar el cálculo de su monto pensionario.

Se arriba a la convicción de que el cálculo del monto de pensión, se efectuó por la autoridad demandada atendiendo al artículo Decimotercero Transitorio de la Ley de Pensiones vigente, que remite al 52 de la Ley de Pensiones abrogada, que resulta aplicable en la especie, sin que la existencia de depósitos en su cuenta bancaria por pago de nómina y la exhibición de recibos de pago de nómina, sean elementos suficiente para ordenar que se adicione la cantidad mensual reclamada

por concepto de compensación por parte de la actora, al monto pensionario que actualmente se le cubre, toda vez que debió acreditar que efectivamente se cotizó al fondo pensionario la cantidad que exige y que tal monto debió considerarse por la demandada para el cálculo de su pensión.

La decisión que se propone al Pleno es la siguiente:

- Resultó fundada la causal vertida por la Secretaría de Hacienda del Estado, en consecuencia, se sobresee en el presente juicio únicamente respecto de dicha autoridad.
- Resultaron infundadas las causales planteadas por la diversa demandada Pensiones Civiles del Estado, por lo que no se sobresee en este juicio respecto de esa demandada y el acto impugnado.
- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal únicamente respecto de Pensiones Civiles del Estado.
- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia,
- Se reconoce la legalidad y validez del Acto impugnado.

Es cuanto Magistrados gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria Paulina Ramírez.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

Si alguien tiene una observación o desea hacer uso de la voz.

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 294/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.



Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es proyecto propuesto por la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente identificado como 294/2020-3 se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la **Autoridad demandada** denominada: _Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en consecuencia, **se sobresee** en el presente juicio **únicamente** respecto de la referida autoridad, **por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado 5.3.1.1.**

SEGUNDO. Resultaron **infundadas** las **causales** de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **Autoridad demandada** denominada Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por lo expuesto y fundado en el

apartado **5.3.1**, subnumerales **5.3.2.1** a **5.3.2.3** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio** respecto de la autoridad en cita y el **Acto impugnado**.

TERCERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal únicamente respecto de la **Autoridad demandada** denominada Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

CUARTO. La **Parte actora no acreditó** su pretensión, en consecuencia,

QUINTO. Se reconoce la **legalidad** y **validez** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 012/2021-3, Irene Leonor Leyva Flores contra el Tesorero Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua y otros, por lo que se solicita de nueva cuenta al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde al citado expediente, adelante Magistrado muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso y el de mi compañero licenciada Paulina Ramírez de nueva cuenta por favor presente el proyecto al Pleno.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Si Magistrado, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta en el expediente 012/2021-3 dónde las autoridades demandadas son el Tesorero Municipal de Ciudad

Juárez, Chihuahua y el Coordinador del Programa Integral de Notificación y Cobranza, dependiente de ese organismo.

Los actos impugnados son el Oficio TCM/CJ/2171/2020, de 28 de agosto de 2020 emitido por el Tesorero Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del cual resuelve que no ha lugar a acordar de conformidad respecto de la solicitud de caducidad y prescripción del crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, impuesto universitario, derecho de alumbrado público, contribución extraordinaria y accesorios del inmueble identificado con la clave catastral indicada en el proyecto.

Como segundo acto que fue controvertido originariamente en la instancia administrativa señalada, se encuentra la liquidación del crédito fiscal 2020/421 número de cuenta 1-23-3-21-0 de 20 de enero de 2020, por los conceptos ya referidos, por el periodo de enero a febrero de 2011 y noviembre a diciembre de 2019, en cantidad señalada en el proyecto, emitida por el coordinador del Programa Integral de Notificación y Cobranza, dependiente de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Juárez, Chihuahua.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento y su calificación son las siguientes:

La autoridad demandada Coordinador del Programa Integral de Notificación y Cobranza hizo valer como primera causal de improcedencia y sobreseimiento la prevista en la fracción IV, del artículo 9, de la Ley.

Es infundada la causal en cita, ya que no hay extemporaneidad respecto del crédito fiscal 2020/421, toda vez que como ya se mencionó este se controvierte simultáneamente con la resolución TM/CJ/2171/2020 señalada en el capítulo de actos impugnados respecto de la cual se resolvió la instancia de solicitud de declaratoria de prescripción y/o caducidad del referido adeudo, luego, es evidente que el crédito fue impugnado en tiempo y forma y nos encontramos ante la figura de la Litis abierta.

Como segundo concepto, como segunda causal tenemos la siguiente:

Es la prevista en la fracción VI, del artículo 9 de la Ley, la cual se califica de infundada ya que se considera innecesario agotar en sede administrativa para poder acudir a este Tribunal.

Y como ya lo mencioné pues en el caso, el contribuyente interpuso previamente la solicitud de declaración de caducidad y prescripción del crédito señalado.

En tercer lugar, tenemos que la Tesorería Municipal de Juárez, hizo valer como primera causal la prevista en la fracción X, del artículo 9 de la Ley, la cual se califica de infundada, ya que la actora hizo valer conceptos de impugnación.

Como síntesis de los conceptos de anulación tenemos los siguientes:

En primer lugar, señala que se omitió establecer el procedimiento aritmético de cálculo del crédito fiscal, que desconoce el origen de las cantidades determinadas que se le exigen por tales periodos y, que menos aún se establece tarifa para ejercicios fiscales, valor catastral base del impuesto, tasa y el impuesto anual del periodo adeudado.

En segundo lugar, declara que el crédito fiscal en cita, fue emitido por funcionario incompetente que carece de facultades para su determinación y, fue omiso en fundar su competencia territorial específica, por lo que se trasgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución General en relación con el numeral 1634, fracciones I y V del Código Administrativo del Estado.

En tercer lugar, argumenta la actora que es ilegal el crédito fiscal impugnado, toda vez que, por los periodos del primer bimestre de 2011 al sexto bimestre de 2014, se encuentra afectado de prescripción y/o caducidad, según lo previsto en el artículo 33 del Código Fiscal del Estado.

La propuesta que se realiza a ese Pleno es la siguiente:

Se declara nulidad lisa y llana del acto impugnado así como el crédito fiscal combatido que se emitió por autoridad incompetente ya que el funcionario emisor no cuenta con facultades para determinar el crédito fiscal combatido y menos aún

se encontró la cita en la liquidación combatida, de los dispositivos legales que le otorguen competencia material y territorial específica y, finalmente, se anula también por los adeudos determinados sólo en lo relativo a los periodos del primer bimestre de 2011 al sexto bimestre de 2014, al haberse extinguido las facultades de la autoridad fiscal para su liquidación.

Resolutivos que se proponen:

- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.
- La Parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia,
- Se declara nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Bueno, no existen observaciones, sin embargo, por parte de la suscrita nada más voy a manifestar que a consideración de nosotros, de esta Ponencia, el crédito fiscal estaba consentido y pese a la revisión que se hizo de las notificaciones de carácter personal estas no fueron combatidas, entonces en ese sentido nos vamos apartar de la presente resolución.

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

En caso de que salga la votación en sentido contrario, adelanto mi voto en contra y en caso de que salga en contra presentaremos voto particular.

Adelante Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente identificado como 012/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor del proyecto.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra con voto particular.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría con su voto en contra, quien emitirá voto particular.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Dentro del expediente 012/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron **infundadas** las **causales** de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las **Autoridades demandadas**, por lo expuesto y fundado en el apartado **6.3.1** de este fallo, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los **Actos impugnados**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.2** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 060/2021-3 juicio contencioso administrativo, Patricia Isabel Flores Elizondo, Manuel Flores Madrigal y Patricia Isabel Elizondo Villareal contra la Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia y Director General, ambos de Pensiones Civiles del Estado De Chihuahua, por lo que se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso y el de mi compañero licenciada Selene Rodríguez sírvase a dar la cuenta del proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Como instruye Magistrado, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 060/2021-3, en el cual el acto impugnado es la resolución administrativa emitida por la jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, de cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas fueron fundadas en las fracciones I, VI y X del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, las cuales son relativas al interés jurídico, al principio de definitividad y

a la inexistencia de conceptos de impugnación respectivamente, las cuales en su totalidad se califican de infundadas.

La síntesis de los conceptos de impugnación que se consideran fundados son:

Aquellos identificados como primero, segundo y quinto del escrito inicial de demanda en los cuales, la parte actora manifiesta que el acto impugnado es violatorio de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que le fue negada la afiliación al servicio de prestaciones sociales de Pensiones Civiles a los padres de la asegurada, la cual manifiesta que sus progenitores dependen económicamente de ella, máxime que dicha circunstancia ya había sido reconocida con anterioridad, sin que la misma haya variado de manera alguna, así mismo manifestó que en ninguna parte de la resolución impugnada se examinó el caso en particular de la madre de la asegurada, ya que la autoridad demandada se constrictó únicamente a abordar lo concerniente a su padre, lo cual refiere, la invisibiliza como mujer y constituye un acto de autoridad emitido sin perspectiva de género.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

Los conceptos de impugnación sintetizados son esencialmente fundados para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Ello, toda vez que, del análisis realizado a las situaciones de desventaja advertidas se desprende que, la autoridad demandada discriminó por razón de género e invisibilizó a la madre de la asegurada, al omitir pronunciarse en el acto impugnado respecto a la satisfacción o no, de los requisitos de la madre para ser beneficiada con su afiliación a las prestaciones sociales que ofrece dicho Instituto Pensionario y ceñirse únicamente a las circunstancias que rodearon al padre, lo cual denota la interiorización social del rol y estereotipo de género, consistente en que la mujer casada es dependiente de su marido; por lo tanto, es de notarse que ese instituto estatal de seguridad social actuó de forma discriminatoria.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado al reporte de estudio socioeconómico, se arribó a la convicción de que los hechos que motivaron el acto



impugnado fueron apreciados de forma equivocada por la autoridad, ya que la parte actora acreditó que las circunstancias que comprueban la dependencia económica de sus padres con ella, según se colige de los certificados de inexistencia de propiedad, constancias de situación fiscal, constancias de no afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del Instituto Municipal de Pensiones y del Instituto Chihuahuense de Salud, que obran visibles en autos.

De ahí, se estima que los datos asentados en el referido reporte de estudio socioeconómico, son insuficientes para motivar la negativa de afiliación, ya que dicha diligencia no fue debidamente circunstanciada en tiempo, modo y lugar, por lo tanto, carece de valor probatorio y la autoridad demandada no debió tomarla en consideración para resolver en ese sentido.

En consecuencia y en plenitud de jurisdicción y al contar con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, se concluye que debe de declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado y, además, reconocer el derecho subjetivo a la afiliación al sistema de seguridad social que proporciona Pensiones Civiles del Estado a ambos padres de la asegurada, como beneficiarios de ésta última.

Es la cuenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Yo si deseo hacer uso de la voz, es una solicitud al Magistrado Alejandro Tavares Calderón para una inclusión en el proyecto, de la revisión exhaustiva del expediente, la suscrita se pudo percatar de las siguientes situaciones.

Las partes actoras o demandantes han demostrado que no tienen un servicio de salud, no tienen bienes, no están laborando en ninguna parte, el derecho a la salud es un derecho humano, el servicio médico, si bien es cierto que para algunas cuestiones me aparto al respecto de que se haya demostrado de que sean dependientes económicos, si nos hemos podido percatar del estado de vulnerabilidad que tienen los actores demandantes respecto de su necesidad del servicio de pensiones.

En ese sentido quisiera ver si se puede incluir dentro del engrose que las personas han demostrado tener un estado de vulnerabilidad, esa sería la propuesta de la suscrita.

Adelante Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Sin ningún problema se aceptan las observaciones Magistrada y se harán en el engrose que se circulará en el sentido que creo entender, creo que existe un presunción fuerte dados los diversos medios de prueba que fueron desahogados ante la propia autoridad consistentes precisamente en la carencia de un bien inmueble, en la carencia de una actividad económica formal y de una afiliación algún servicio médico proporcionado por el Estado mexicano ya sea a través de Instituciones públicas, en ese sentido la propuesta incluiría que se tendría por acreditada la necesidad de dependencia económica respecto a la actora en su derecho de seguridad social dado el estado de vulnerabilidad de las personas ascendientes, de ser así acepto la propuesta y con gusto la incluiría en esos términos en el engrose Magistrada.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Magistrado.

En ese sentido es la propuesta, se ha demostrado el estado de vulnerabilidad de los dependientes económicos, en ese sentido si no existen más observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación con las modificaciones propuestas.

Secretario General

Como se instruye Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 060/2021-3 con las adiciones que se han señalado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto y las adiciones propuestas por la Magistrada Mayra Arróniz, las cuales se aceptan y se incluirán en el engrose respectivo.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor y con la solicitud a favor también.

Secretario General

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 060/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan **infundadas**, las **causales** de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado **5.3.1**, subnumerales **5.3.1.1** a **5.3.1.3** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución.

QUINTO. Se reconoce la existencia del **derecho subjetivo** a la afiliación de **Manuel Flores Madrigal** y **Patricia Isabel Elizondo Villarreal** como beneficiarios de la asegurada **Patricia Isabel Flores Elizondo** al sistema de prestaciones sociales que ofrece Pensiones Civiles del Estado, las cuales fueron negadas en el **Acto impugnado.**

SEXTO. Se condena a la **Autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia **a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses**, una vez que ésta quede firme.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente a los expedientes 324/2020-3 juicio contencioso administrativo Ever Eduardo Aguilar Sandoval contra la Secretaría de la Función Pública, por lo que se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto que pone a consideración de este Pleno, adelante Magistrado gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso y el de mi compañero licenciada Carmen Palacios sírvase dar cuenta al Pleno del proyecto que se somete a consideración por parte de nuestra Ponencia.

Licenciada Carmen Fabiola Palacios Chaparro, Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Muchas gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativa al expediente 324/2020-3 en dónde la autoridad demandada es la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, el acto impugnado es la resolución definitiva de catorce de diciembre de dos mil veinte, recaída al expediente P.A.D. 068/2019.

La síntesis de los conceptos de impugnación que resultan fundados son los siguientes:

La parte actora precisa que se violentó en su perjuicio lo estipulado en el artículo 33 de la Ley Estatal de Responsabilidad abrogada, toda vez que la facultad de la autoridad demandada para exigir la responsabilidad administrativa ya había prescrito.

La calificación de los conceptos de impugnación es la siguiente:

Previamente antes de entrar al estudio del concepto de impugnación antes sintetizado resulta necesario señalar que la Suprema Corte en diversa jurisprudencia sostuvo que conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades, los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, sin embargo si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inicio con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De ahí resulta claro advertir que la Ley aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa es la Ley Estatal de Responsabilidades abrogadas ya que la investigación que dio inicio al procedimiento administrativo del cual derivó el acto impugnado se inicio con anterioridad al diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En ese sentido se procede a resolver si al momento de emitir el acto impugnado se encontraban vigentes las facultades de la autoridad demandada para sancionar y así a consideración del Pleno de este Tribunal se considera que no se encontraban vigentes sus facultades en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Estatal de Responsabilidades abrogada.

La especie resulta que al tratarse de un acto que presuntamente causó perjuicio al Estado que supera las doscientas veces del salario mínimo diario al momento de la comisión de la infracción, por lo tanto debe atenderse precisamente al plazo de tres años que dispone el artículo 33 de la Ley Estatal de Responsabilidades abrogada para verificar el cómputo del plazo de prescripción, el cual atendiendo a la conducta infractora debe computarse a partir del día siguiente hábil de la fecha en que tuvo conocimiento de la responsabilidad.

Así a consideración del Pleno de este Tribunal y atento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades abrogada, se entiende que, para efectos del cómputo del plazo de la prescripción, la autoridad demandada tuvo conocimiento de la responsabilidad al momento de la presentación de la denuncia del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua y no cuando turno de manera interna dicha investigación a la Dirección General Jurídica y de responsabilidades.

Por lo que, al tomar en cuenta la fecha de notificación del acto impugnado, se observa que ya no se encontraban vigentes las facultades de la autoridad demandada para sancionar al haberse configurado la prescripción.

Los resolutivos que se proponen son los siguientes:

- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal respecto de la autoridad demandada.
- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;
- Se declara la Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Perdón, muchas gracias Secretaria se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo muy breve Magistrada.

Magistrada Presidenta

Adelante Magistrado Morales.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Bueno yo anuncio mi voto en contra, esto en razón de que al suscrito tiene el criterio de que no ha operado en este caso la prescripción y también por otro lado la notificación del procedimiento en dado caso suspendería ese plazo de prescripción, entonces en dado caso derivado del resultado de la votación anuncio voto particular en contra, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Adelante Magistrado Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si gracias, en relación con la intervención del Magistrado Morales ahí si sostengo el proyecto toda vez que con base en la jurisprudencia que tiene una base fáctica similar y normativa similar en el Estado de Chihuahua que fue resuelto con motivo de un asunto en el Estado de Guanajuato, la Corte fue muy clara en establecer que si la norma no establecía un parámetro de interrupción de prescripción, es decir si el legislador no había previsto dicha figura, no cabía el tenerla en cuenta, esto es un principio de positivismo no, y a diferencia de otros asuntos en los que yo he acudido en la figura de supletoriedad de aplicación de ciertas figuras como es el caso por ejemplo de los asuntos contra otra SEDUE, en el presente de

acuerdo a la tesis que también ha sido multicitada respecto a la aplicación supletoria de las Leyes, aquí hay una incompatibilidad de sistemas y en ese sentido por eso no se acude supletoriamente y habría que resaltar que la Ley abrogada a la cual se le dio ultraactividad por el tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precisamente no establecía ninguna norma, no tiene ninguna norma de interrupción de prescripción, en ese sentido sostendría el proyecto toda vez que no hay algún acto tendente o autorizado por el legislador en ese sentido y a consideración del suscrito y es lo que se propuso en el proyecto la prescripción se debe computar de momento a momento, es decir a partir de que se cumplan las hipótesis del artículo 33 de la Ley abrogada y en ese lapso de seis meses o tres años dependiendo de la hipótesis normativa que implique la autoridad que cuenta con las atribuciones, de contar con las atribuciones para efecto de procedimiento administrativo disciplinario tendría que llevar a cabo la integración de una investigación, el respeto al derecho de audiencia de la persona servidora pública y en su caso la emisión de la resolución respectiva con la notificación concluida, so pena de como en el caso ocurrido fenezcan o prescriban las facultades para sancionar del Estado, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 324/2020-3, por lo que consulto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Anuncio voto particular en contra, esto derivado de una vez que se de la, el resultado de la votación y en caso de que salga una votación por mayoría.



Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor del proyecto.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano quien anuncia la emisión de un voto particular en el presente asunto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 324/2020-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.1.2** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen

y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 315/2020-3, Gerardo Villegas Madriles contra el Director General Jurídico de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, por lo que se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto que pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero licenciada Carmen Palacios sírvase a dar cuenta con el proyecto que propone, hago la aclaración que aunque se señala en la cuenta que es a consideración del Pleno, es una mera propuesta de esta Ponencia, gracias.

Licenciada Carmen Fabiola Palacios Chaparro, Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Gracias Magistrado.

Se procede a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativo al expediente 315/2020-3, en dónde la autoridad demandada es la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua y el acto impugnado es la resolución definitiva de catorce de diciembre de dos mil veinte, recaída al expediente P.A.D. 065/2019.

La síntesis de los conceptos de impugnación que resultan fundados son los siguientes:

La parte actora precisa que las facultades de la autoridad demandada para exigir la responsabilidad administrativa, se encuentran prescritas, al haber transcurrido los tres años que señala el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades abrogada.

La calificación de los conceptos de impugnación son los siguientes:

Previamente a entrar al estudio del concepto de impugnación sintetizado, resulta necesario señalar que en diversa jurisprudencia de la Suprema Corte se sostuvo que conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades, los procedimientos administrativos iniciados el diecinueve de julio de dos mil diecisiete deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Sin embargo si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inicio con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de ahí resulta claro advertir que la Ley aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa es la Ley Estatal de Responsabilidades abrogada ya que la investigación que dio inicio al procedimiento administrativo del cual derivó el acto impugnado se inició con anterioridad el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en ese sentido se procede a resolver si al momento de emitir el acto impugnado se encontraban vigentes las facultades de la autoridad demandada para sancionar.

A consideración del Pleno de este Tribunal se considera que no se encontraron vigentes sus facultades en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Estatal de Responsabilidades abrogada, en efecto resulta al tratarse de un acto que presuntamente causó perjuicio al Estado que supera al doscientas veces al salario mínimo diario al momento de la comisión de infracción, por lo tanto debe atenderse al plazo de tres años que dispone el artículo 33 referido para verificar el cómputo del plazo de prescripción, el cual atendiendo a la conducta infractora deberá computarse a partir del día hábil del día siguiente a la fecha que se tuvo conocimiento de la responsabilidad.

Así a consideración del Pleno de este Tribunal y atento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades abrogada, se entiende que, para efecto del cómputo del plazo de la prescripción, la autoridad demandada tuvo conocimiento de la responsabilidad al momento de la presentación de la denuncia del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua y no cuando

turnó de manera interna dicha investigación a la Dirección General Jurídica y de Responsabilidades.

Por lo que, al tomar la fecha de notificación del acto impugnado, se observa que ya no se encontraban vigentes las facultades de la autoridad demandada para sancionar al haberse configurado la prescripción.

Los resolutivos que se proponen son los siguientes:

- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.
- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;
- Se declara la Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la voz.

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 315/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En contra y en su caso anuncio voto particular, es cuánto.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto en los términos de la cuenta.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano quien anuncia un voto particular para el presente asunto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 315/2020-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.1.2** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 033/2021-3, Karla Areli Jurado Bafidis contra la Secretaría De La Función Pública, por lo que se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde al expediente 033/2021-3, adelante Magistrado muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero licenciada Carmen Palacios sírvase a dar cuenta con el proyecto por, favor.

Licenciada Carmen Fabiola Palacios Chaparro, Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Si muchas gracias Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia definitiva relativa al expediente 033/2021-3 dónde la autoridad demandada es la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, el acto impugnado es la resolución definitiva de catorce de diciembre de dos mil veinte, recaída al expediente P.A.D. 029/2019.

La síntesis de los conceptos de impugnación de los agravios que resultan fundados son los siguientes:

La parte actora precisa que el procedimiento seguido en su contra se desahogó con fundamento en las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, abrogada, dispositivo normativo inaplicable al caso concreto, toda vez que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor en julio de dos mil diecisiete, y la denuncia fue presentada el dos de agosto de dos mil veintiuno ante la Secretaría de la Función Pública, es decir cuando ya había entrado en vigor dicha ley.

La calificación de los conceptos de impugnación:

A efecto de resolver la litis planteada, corresponde a este Pleno responder, ¿Cuál legislación resultaba aplicable para llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa del cual derivó el acto impugnado?

Para responder el planteamiento, es necesario realizar una interpretación conjunta y sistemática de los artículos primero y tercero, ambos transitorios de la Ley General, así como del contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.).

Así, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la referida ley, los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio

de dos mil diecisiete deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General.

Lo anterior derivado de la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores actuaciones, lo que implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.

Bajo las relatadas circunstancias, se tiene que, si en el caso la autoridad demandada inició el procedimiento cuando ya se encontraba en vigor la Ley General, resulta evidente que dejó de aplicar las disposiciones debidas pues, para poder aplicar la Ley abrogada, tenía que haberse actualizado el supuesto de excepción contenido en el párrafo cuarto, del artículo tercero transitorio, de la citada Ley General, es decir, tenía que haber iniciado la investigación, con anterioridad al diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En tal situación, este Pleno considera fundado el concepto de impugnación en estudio, y concluye que resulta ilegal el acto impugnado toda vez que se originó en un procedimiento substanciado en términos de la Ley abrogada, la cual no era aplicable al caso concreto.

Los resolutivos que se proponen son los siguientes:

- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.
- La parte actora acreditó su pretensión,
- Se declara la Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Morales.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada.

Yo anuncio mi voto en contra, esto en razón de que considero no se ha aplicado correctamente el criterio de jurisprudencia que se invoca, entonces en dado caso anuncio voto particular, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias, ¿alguien más?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si, nada más en referencia a la intervención del Magistrado Morales, disiento su percepción y considero que si ha sido aplicado correctamente el criterio, toda vez que atendemos a las atribuciones materiales de las autoridades para efecto de la investigación, inicio de investigación, en ese sentido creo que la Corte ha sido clara y no debe ser interpretada de manera distinta y debe de estar cumpliéndose con el ámbito de atribuciones materiales, de competencia material de la autoridad investigadora, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

La suscrita también desea hacer una manifestación, en este tipo de proyectos hemos coincidido en la forma de aplicar la jurisprudencia tanto en la Ponencia Uno que la encabeza la de la voz, como la de la Ponencia Tres, en ese sentido yo también creo que la jurisprudencia está bien aplicada, está acorde y está la letra de la

jurisprudencia, la cual la realidad de las cosas es que no admite interpretación alguna.

Cabe señalar que también se ha votado por parte de la Ponencia Dos de manera reiterada y constante en contra de la jurisprudencia de la Suprema Corte, no es una tesis aislada, no es una jurisprudencia aislada, es una jurisprudencia con todas las de la ley y es obligatoria para todos los juzgadores entonces en ese sentido coincidimos con el proyecto que presenta el Magistrado Alejandro Tavares Calderón, es cuánto.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Por favor Secretario sírvase a tomar la votación, gracias.

Secretario General

Como se instruye Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 033/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mi voto es en contra y anuncio en su caso voto particular, es cuánto.

Secretario General

Gracias Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Morales Luévano, quien anuncia un voto particular en el presente asunto.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

En el expediente 033/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal respecto de la Autoridad demandada.**

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **Nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.1** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 036/2021-3 juicio contencioso administrativo, Ever Eduardo Aguilar Sandoval contra la Secretaría de la Función Pública del Estado De Chihuahua, solicito al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto que corresponde a dicho expediente, muchas gracias Magistrado adelante.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero licenciada Carmen Palacios de nueva cuenta sírvase presentar el proyecto que se propone.

Licenciada Carmen Fabiola Palacios Chaparro, Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Claro que sí Magistrado.

Se da cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativo al expediente 036/2021-3, dónde la autoridad demandada es la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, el acto impugnado es la resolución definitiva de catorce de diciembre de dos mil veinte, recaída al expediente P.A.D. 063/2019.

La síntesis de los conceptos de impugnación que resultan fundados son las siguientes:

Refiere la parte actora que se esta aplicando en su perjuicio una Ley abrogada, pues la Ley General de Responsabilidades que entro en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, es la que debe regular el procedimiento administrativo sancionado, del cual derivó el acto impugnado.

La calificación de los conceptos de impugnación es la siguiente:

A efecto de resolver la litis planteada, corresponde a este Pleno responder:

¿Cuál legislación resultaba aplicable para llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa del cual derivó el acto impugnado?

Para responder el planteamiento, es necesario realizar una interpretación conjunta y sistemática de los artículos primero y tercero, ambos transitorios de la Ley General, así como del contenido de la multicitada Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.).

Así, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la referida ley, los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General.

Lo anterior derivado de la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores actuaciones, lo que implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.

Bajo las relatadas circunstancias, se tiene que, si en el caso la autoridad demandada inició el procedimiento cuando ya se encontraba en vigor la Ley General, resulta evidente que dejó de aplicar las disposiciones debidas pues, para poder aplicar la Ley abrogada, tenía que haberse actualizado el supuesto de excepción contenido en el párrafo cuarto, del artículo tercero transitorio, de la citada Ley general, es decir, tenía que haber iniciado la investigación, con anterioridad al diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En tal situación, este Pleno considera fundado el concepto de impugnación en estudio, y concluye que resulta ilegal el acto impugnado toda vez que se originó de un procedimiento substanciado en términos de la Ley abrogada, la cual no era aplicable al caso concreto.

Los resolutivos que se proponen son los siguientes:

- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal
- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;
- Se declara la Nulidad lisa y llana del Acto impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 036/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mi voto es en contra y en su caso anuncio voto particular, es cuánto.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor del proyecto.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Morales Luévano quien anuncia un voto particular en el presente asunto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 036/2021-3, se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal respecto de la Autoridad demandada.**

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **Nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.1** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 03/2021-3, Ever Eduardo Aguilar Sandoval contra la Secretaría de La Función Pública, por lo que se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que propone al Pleno, adelante Magistrado muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso, me voy a permitir hacerlo yo en lo personal toda vez que son proyectos muy similares, sino es que iguales, toda vez que debo señalar que en el proyecto se propone hacer un estudio precisamente del conflicto de Leyes en el tiempo que aparentemente tenemos en específico un tema de retroactividad y ultractividad en la norma.

En ese sentido debo señalar que en el proyecto se propone abordar el estudio de ese problema jurídico tratando de resolver un cuestionamiento.

Precisamente cual es la legislación aplicable para llevar a cabo ese procedimiento administrativo disciplinario del cual derivó el acto impugnado, que es precisamente una resolución sancionatoria en contra del servidor público que ya ha sido muy multicitado, esto a raíz de que precisamente en el concepto de impugnación identificado como sexto y que se sintetizó en la resolución que se propone a consideración de este Pleno, se violentaron precisamente en perjuicio de la parte actora, el debido proceso, seguridad jurídica y certeza.

Toda vez que precisamente se le esta aplicando una Ley que no esta vigente, debemos recordar que después del tercero transitorio de la jurisprudencia 47/2020, emitida por la segunda sala de nuestra Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se hizo una interpretación en el sentido de como deberíamos de resolver los conflictos los Tribunales en la aplicación de vigencia o la ultractividad de la norma en el caso que no ocupa y al igual que los proyectos que he sometido a consideración del Pleno, precisamente partimos del ideal que debemos de detectar cual es el acto que debe considerarse para efectos del inicio de la actividad investigadora de la autoridad y si este ocurre antes o después de entrada en vigor de la Ley General esto es del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En ese sentido se detecta y en el proyecto se propone que hay un error en la elección de la premisa normativa que llevó a cabo la autoridad en sede administrativa y en ese sentido deben de considerarse que tiene razón la parte actora y fundados sus motivos o conceptos de impugnación, por lo que al estar fundado toda vez que el procedimiento fue sustanciado en términos de una Ley ya abrogada y cuya hipótesis de ultractividad no cobraba vigencia de acuerdo a las normas ya citadas, es claro que se violentó el debido proceso, la seguridad y certeza jurídica, en ese sentido se propone que sea procedente el juicio contencioso, ha quedado acreditada la pretensión de la parte actora y por ende se propone que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sería la cuenta compañeros, gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Magistrado.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Por instrucciones de la Presidencia se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 003/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mi voto es en contra y en su caso anuncio voto particular, es cuánto.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Morales Luévano, quien anuncia un voto particular para el presente asunto.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 03/2021-3, se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal respecto de la Autoridad demandada.**

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;



TERCERO. Se declara la **Nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.1** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Toda vez que ha quedado agotado el orden del día de la presente sesión, siendo las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día martes cinco de octubre del año en curso y no habiendo más asunto que tratar declaro formalmente cerrada la presente sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomaron.

Muchas gracias Magistrados pasen buena tarde.

